

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°217-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 24 de setiembre del 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°320-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, en concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Que, respecto al plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)**". (Resaltado nuestro).

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". (Resaltado nuestro).

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". (Resaltado nuestro).





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por el Decreto N.º 004-2019-JUS
AREQUIPA - PERÚ

Que, unido a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 —Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS—, 16.ª edición, Tomo II, Gaceta Jurídica S.A., Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, publicado en agosto de 2021, pág. 168) señala lo siguiente:

III. Procedimiento para la anulación de oficio La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa, debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, en el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular.

Que, por último, para cerrar el procedimiento de nulidad de oficio, téngase en consideración que el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27444 dispone lo siguiente: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, mediante INFORME N.º 1208-2025-SGPIP-MDJLBYR, de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, se indica lo siguiente:

1. Debe señalarse que la finalidad del presente informe se basa únicamente en las competencias de esta Subgerencia y en las funciones que el Reglamento de Organización y Funciones le asigna, con el único fin de salvaguardar la infraestructura pública del distrito. Por ello, es necesario identificar y determinar que estas solicitudes no deben abusar de la facilidad de aprobación automática, para realizar trabajos que vayan en contra de lo urbanístico y del área pública, especialmente en las vías recién habilitadas.
2. Ahora bien, según los documentos de referencia a) y b), la empresa ha solicitado ejecutar la instalación de un poste en el área ubicada en la Av. Caracas (cuadra 05), con cruce en la Calle Arequipa, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por lo que no se habría hecho ninguna observación a su presentación, como se verifica en el sello de recepción con fecha 11 de agosto, repitiéndose nuevamente la situación respecto a estos expedientes. Por lo tanto, se habría otorgado la autorización automática con tan solo colocar el sello de recepción por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano.
3. Es menester informar que en la ubicación donde la empresa habría instalado o pretende instalar el poste con otra estructura, se ha ejecutado un proyecto de inversión de reciente data, denominado “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Av. Caracas, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa”, con CUI 2516435, ejecutado bajo la modalidad por contrata.
4. Este proyecto se ejecutó bajo la vigencia de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado (derogada por la Ley N.º 32069), proyecto que inició en fecha 04 de agosto del año 2022 y tuvo como término de ejecución real la fecha 18 de marzo del 2023, siendo recepcionado el día 15 de mayo del 2023, según consta en el Acta de Verificación y Recepción de Obra, adjunta al presente informe.
5. Que, según lo determinado por el artículo 40 sobre responsabilidad del contratista, numeral 40.1 del TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, “40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil” (el subrayado es nuestro).
6. Ahora bien, la ejecución del proyecto se contrató mediante la suscripción del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N.º 011-2022-GA/MDJLBYR, derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N.º 006-2021, en el cual el CONSORCIO BOLÍVAR ejecuta el proyecto. El mismo, con el acta de recepción de fecha 15 de mayo de 2023, se da por concluido y recepcionado, iniciando desde esa fecha la garantía por responsabilidad de vicios ocultos del contratista, conforme a la normativa indicada en el numeral 5.
7. En efecto, haciendo el cálculo de tiempo desde la recepción de obra hasta la fecha de presentación del FUITT por parte de la EMPRESA, han transcurrido 2 años, 2 meses y 26 días, por lo que, considerando que el plazo establecido en el contrato en la cláusula décima cuarta es de siete años desde la recepción de la obra, se concluye que se está plenamente dentro del plazo de responsabilidad del contratista ante cualquier vicio oculto que pudiera surgir en el área de intervención del proyecto.
8. Por ende, permitir que se realicen roturas y excavaciones en una vía de reciente habilitación implica que la entidad pierda la potestad de solicitar e invocar la responsabilidad del contratista por vicios ocultos.
9. Ello generaría responsabilidad por parte de los funcionarios encargados de salvaguardar la vía pública, en este caso, así como por la instalación de postes innecesarios, existiendo infraestructura disponible que podría utilizarse para el tendido de cables. Asimismo, debería existir pronunciamiento por parte de las áreas de Planeamiento Urbano y Catastro, la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres, la Oficina de Gestión Ambiental, entre otras.
10. Ahora bien, según la Ley N.º 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones, el Gobierno Central dispuso la instauración de un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

- y expansión de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Esta Ley fue modificada por la Ley N.º 30228, la cual, entre sus cambios, modifica el artículo 5º, estableciendo que los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, requeridos para instalar infraestructura en propiedad pública o privada, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, conforme a las condiciones, procedimientos y requisitos establecidos en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades deben realizar labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.
11. En este contexto, la empresa no recibió observaciones en la presentación de su expediente primigenio, por lo que la autorización se habría emitido de forma automática, recalando la necesidad de que la máxima autoridad administrativa determine un procedimiento específico para este tipo de solicitudes, a fin de que no se afecte la vía pública ni se ponga en riesgo a los vecinos.
 12. Ahora bien, bajo estas circunstancias, debe mencionarse también la Ley N.º 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres (SINAGERD), debido a la evidente presencia de postes en cantidad excesiva respecto al ancho de las vías en las cuales la empresa pretende intervenir. Asimismo, deberá considerarse la posible consecuencia que podría generar la colocación de más postes en caso de ocurrencia de fenómenos naturales.
 13. Asimismo, si bien es cierto que la instalación de estos elementos de telecomunicaciones cuenta con sustento jurídico, dado que según la norma los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y de necesidad pública, es importante señalar que la instalación de dicha infraestructura también debe enmarcarse en un uso adecuado y en una ubicación que no colisione con aspectos del entorno urbano, conforme a lo establecido en la Ley N.º 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, que aprueba su reglamento, así como en el Decreto Supremo N.º 012-2022-VIVIENDA, sobre acondicionamiento territorial y planificación urbana del desarrollo urbano sostenible, especialmente en lo dispuesto por su artículo 10.
 14. Ahora bien, la nulidad ficta se refiere a la situación en la que la administración no emite una resolución expresa dentro del plazo legal establecido, lo que se considera una resolución ficta, usualmente de carácter denegatorio. Si esta omisión o resolución ficta afecta el interés público o derechos fundamentales, puede declararse la nulidad de oficio del acto administrativo original, incluso si ya hubiera quedado firme. El artículo 202 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás base legal, amparan la declaratoria de nulidad de oficio y el procedimiento correspondiente. Esto, en mérito a que la autorización automática otorgada a la empresa se habría concedido tras la recepción del levantamiento de observaciones, que, por la falta de personal técnico especializado en la Oficina de Atención al Ciudadano, se dio por levantadas. Ante ello, cabría el recurso de declarar la nulidad ficta de dicha autorización. Por ello, se solicita que su despacho declare esta figura ante la grave afectación al interés público, ya que es evidente que, al tratarse de una vía recién habilitada mediante la ejecución de un proyecto de inversión que significó un gasto presupuestal considerable, con la única finalidad de mejorar la transitabilidad vehicular y peatonal del sector, no sería congruente permitir intervenciones por parte de terceros, sin haber concluido ni transcurrido el tiempo necesario para exigir al contratista la responsabilidad por vicios ocultos. En consecuencia, se propone declarar la nulidad ficta de esta autorización automática y se impida la colocación de dichos elementos.
 15. Sin perjuicio de ello, se pone en conocimiento que, ni bien llegó este expediente a la Subgerencia, se procedió a remitir carta preventiva a la empresa, comunicando la imposibilidad de iniciar los trabajos informados, por lo que se adjunta copia de la Carta N.º 723-2025-SGPIP-GDU/MDJLBYR.

Que, por lo antes expuesto, la Subgerencia solicito se declare la nulidad ficta de la autorización automática para la instalación de postes y otras estructuras, en la Av. Caracas (cuadra 05) cruce en Calle Arequipa, de la EMPRESA AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., por grave afectación al interés público, por las razones expuestas anteriormente y se disponga la intervención para impedir la colocación o que se reponga la vía al estado anterior.

Que, mediante INFORME N°181-2025-GDU/MDJLBYR la Gerencia de Desarrollo Urbano, señala que de acuerdo al Informe N°1208-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR de la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública se solicita la Nulidad Ficta de la Autorización Automática para la instalación de poste y otras estructuras en la Av. Caracas (cuadra 05) con cruce Calle Arequipa de la EMPRESA AMERICA MOVIL PERU SAC por grave afectación al interés público.

Que, con OFICIO N°049-2025-GM/MDJLBYR en atención al expediente de referencia, que en cumplimiento del derecho de defensa reconocido en el numeral 213.3 del artículo 213 del citado cuerpo normativo, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, a fin de que formule los descargos que estime pertinentes.

Que, el 20 de mayo de 2007 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 29022, que establece un régimen especial y temporal para la instalación y expansión de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el país, regulando las pautas que deben seguir las autoridades para otorgar permisos necesarios para instalar la infraestructura correspondiente.

Que, el artículo 7 de la Ley 29022 (artículo sustituido por el artículo 4 de la Ley N° 30228), señala que:

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:

- a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.
- b) Impedir el uso de plazas y parques.
- c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública.
- d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.
- e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.
- f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.
- g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
- h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.

7.4 Los concesionarios en telecomunicaciones deberán desarrollar sus proyectos con la mejor tecnología disponible y, a su vez, promover la transparencia y claridad de la información al público sobre sus planes de obras públicas y ejecución de las mismas."

Qué, el numeral 5.1 de la ley número 30228 señala que, los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general necesarios para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática; correspondiendo a la entidad administrativa realizar labores de fiscalización que sean necesarias para garantizar la correcta ejecución de las obras; esto en concordancia con el señalado por el literal g) del artículo del Decreto Supremo número 003-2015-MTC.

Que, mediante el TUO de la Ley N.º 27444, se regula el procedimiento de aprobación automática en el régimen de permisos establecido por la Ley N.º 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Inversión en Infraestructura de Telecomunicaciones. Asimismo, el numeral 33.1 del TUO señala que la solicitud se considera aprobada desde su presentación, si cumple con los requisitos y entrega la documentación completa. En tal sentido, la constancia de aprobación automática es el documento que contiene la solicitud del administrado con sello de recepción, prohibiéndose a la administración emitir pronunciamiento expreso confirmatorio.

Que, el agravio al interés público se produce cuando la administración, al instruir los procedimientos administrativos a su cargo, no garantiza el cumplimiento absoluto de todas las normas y reglas del procedimiento preestablecido, en la medida que el respeto de estas normas representa el interés público presente en el ejercicio de las funciones asignadas a esta administración (cualquiera que fuera, de acuerdo con la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de instruir los distintos procedimientos desconoce las normas y reglas establecidas, se genera una situación irregular, pues dicho acto está reñido con la legalidad y, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya: "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público", por lo que todo acto administrativo debe verificar y acreditar el agravio al interés público al momento de resolver la nulidad de oficio o al solicitarla ante el Poder Judicial vía proceso de lesividad.

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos por ende es equivalente al interés general de la comunidad. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de



Y no distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, *"en el interés público se encuentra la esencia de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación"*. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. *"la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"*; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Que, la potestad discrecional debe sustentarse en la debida motivación de las decisiones, las cuales deben estar ligadas a la consecución del interés público. Bajo el principio de imparcialidad, *"las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*. Por lo tanto, ningún acto administrativo podrá contradecir lo establecido en la normativa vigente. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será consecuencia de su ilicitud o de la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención. Son actos que, *"debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración"* (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212), otorgan a los administrados un beneficio sin que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de protegerlos de la demora o inactividad administrativa. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior. Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (*derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.*). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Que, se cumplió con notificar al administrado mediante Oficio N.º 059-2025-GM/MDJLBYR, el 04 de septiembre de 2025, quien presentó sus descargos correspondientes mediante trámite documentario de fecha 18 de septiembre de 2025, signado con Expediente N.º 20388-2025.

Que, de conformidad con el Informe N.º 1208-2025-SGPIP-MDJLBYR de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, se ha determinado que la autorización automática otorgada a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. para la instalación de postes en la Av. Caracas (cuadra 05), con cruce en Calle Arequipa, afecta de manera directa el interés público, al pretender intervenir en una vía recientemente ejecutada mediante el proyecto de inversión **"Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de la Av. Caracas"** (CUI N.º 2516435), obra recepcionada el 15 de mayo de 2023. De acuerdo con el artículo 40.1 del TUO de la Ley N.º 30225, la contratista conserva responsabilidad por vicios ocultos durante siete años, por lo que cualquier intervención en la vía comprometería la facultad de exigir dichas responsabilidades. El citado informe precisa que, aunque la Ley N.º 29022 y su modificatoria Ley N.º 30228 establecen un régimen de aprobación automática, este no puede ejecutarse cuando se verifica colisión con la protección de infraestructura pública, la seguridad urbana y el desarrollo urbano sostenible, previstos en la Ley N.º 31313, el D.S. N.º 012-2022-VIVIENDA y la Ley N.º 29664 (SINAGERD). Además, no consta pronunciamiento de áreas técnicas como Planeamiento Urbano, Riesgos y Catastro, lo que agrava la vulneración del interés público. Por su parte, el Informe N.º 0181-2025-GDU/MDJLBYR de la Gerencia de Desarrollo Urbano coincide con lo señalado por la Subgerencia, recomendando expresamente que se declare la nulidad ficta de la autorización automática. En atención al derecho de defensa, mediante Oficio N.º 049-2025-GM/MDJLBYR, se concedió a la empresa un plazo de cinco (5) días hábiles para formular descargos, conforme al artículo 213.3 del TUO de la Ley N.º 27444.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 27972

AREQUIPA - PERÚ

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se declare la nulidad de oficio de la autorización automática de infraestructura de telecomunicaciones en vía pública, correspondiendo al superior jerárquico emitir el acto resolutivo para declarar dicha nulidad, toda vez que existen vicios previstos en el artículo 10, inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición".

Que, en ese sentido, se declare la nulidad de oficio de la autorización automática de infraestructura de telecomunicaciones en vía pública, por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición".

Que, conforme lo estipula el numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En el caso concreto, se evidencia que se agravia el interés público y se lesiona un derecho fundamental, puesto que se vulnera el principio del debido procedimiento.

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 320-2025-OGAJ-MDJLBYR, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se ha emitido opinión favorable para declarar la nulidad de oficio de la autorización automática para instalación de infraestructura de telecomunicaciones con Expediente N° 17156-2025.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N° 320-2025-OGAJ-MDJLBYR emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA PARA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES CON EXP 17156-2025 de fecha 11 de agosto del 2025, toda vez que existen vicios, específicamente "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al principio del debido procedimiento, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal d) del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE a América Móvil Perú S.A.C representado por Santiago Antonio Bamonde García, en su domicilio ubicado en Calle Amador Merino Reyna N° 267, Oficina 501- Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE los actuados a Gerencia de Desarrollo Urbano, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo

OGAJ

GFS

OTIYC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

COD: 565069